REGLAMENTO (CEE) Nº 1729/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1726/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 de la Comisión (²), y, en particular, su artículo 10.

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1726/92 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92, se fijan las cantidades de material de reproducción originarias de la Comunidad para las que se concederá una ayuda para el desarrollo del potencial productivo de las Azores y Madeira durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993; que conviene determinar dichas cantidades, para el sector de los huevos y el de la carne de aves de corral para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de julio de 1994, teniendo en cuenta la producción local y las corrientes comerciales tradicionales y procurando mantener la parte del abastecimiento correspondiente a la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El Reglamento (CEE) nº 1726/92 quedará modificado como sigue:
- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - · Artículo 1

En el Anexo se fija la ayuda establecida en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 para el suministro a las Azores y Madeira de material de reproducción de gallos y gallinas originario de la Comunidad así como el número de pollitos y huevos para incubar por el que se concedera la misma, de manera que se mantiene la parte del abastecimiento correspondiente a la Comunidad y se tienen en cuenta las corrientes comerciales tradicionales. •

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión Rene STEICHEN Miembro de la Comisión

^(*) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

^(*) DO n° L 378 de 23. 12. 1992, p. 23. (*) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 99.

ANEX0

PARTE 1

Suministro a las Azores de material de reproducción originario de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

(en ecus/100 unidades)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Ayuda
ex 0105 11 00	Pollitos de multiplicación o de reproduc- ción (¹)	550 000	4,20
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o	. 130 000	
	de reproducción (¹)	1 120 000	3,00

^(°) Según la definición que figura en el articulo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo.

PARTE 2

Suministro a Madeira de material de reproducción originario de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994

(en ecus/100 unidades)

Código NC	Designación de la mercancia	Cantidad	Ayuda
ex 0105 11 00	Pollitos de multiplicación o de reproduc- ción (²)	360 000	4,20
ex 0407 00 19	Huevos para incubar destinados a la producción de pollitos de multiplicación o de reproducción (')	160 000	3.00

^{(&#}x27;) Según la definición que figura en el articulo 1 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 del Consejo.